Imagen que contiene Diagrama

Descripción generada automáticamente**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 3 literal h) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que es competencia de la Superintendencia del Sistema Financiero autorizar las inscripciones, los asientos registrales, las modificaciones y cancelaciones de las personas, instituciones y operaciones que estuvieren sujetos a dicho requisito, de conformidad con las leyes de la materia.
2. Que el artículo 7 inciso tercero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que los Agentes de Bolsa, Puestos de Bolsa y los Licenciatarios a que se refiere la Ley de Bolsas de Productos y Servicios están sujetos a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero.
3. Que el artículo 37 inciso segundo de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que los supervisados, así como sus accionistas o socios, deberán proporcionar toda la información necesaria para mantener actualizados los registros públicos mencionados en las leyes que los rigen, dentro de los plazos y en la forma que se establezca.
4. Que el artículo 78 literal k) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que la Superintendencia organizará y mantendrá actualizados los registros que las leyes le encomiendan en lo relativo a los Licenciatarios, los Agentes y Puestos de Bolsa a que se refiere la Ley de Bolsas de Productos y Servicios.
5. Que el artículo 82 literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que para ser y mantenerse inscritos en el Registro de la Superintendencia, los Licenciatarios, Agentes y Puestos de Bolsa deben cumplir con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para su autorización.
6. Que el artículo 115 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que los Licenciatarios, los Agentes y Puestos de Bolsa a que se refiere la ley de Bolsas de Productos y Servicios, que actualmente estuvieren prestando sus servicios, dentro de un año a partir de la vigencia de la referida Ley, deberán inscribirse en el registro y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 82 de dicha ley y en la normativa técnica que al efecto sea dictada por el Banco Central de Reserva de El Salvador.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LOS PUESTOS DE BOLSA, LICENCIATARIOS Y AGENTES DE BOLSA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO PARA BRINDAR SERVICIOS EN LAS BOLSAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS**

# CAPÍTULO I

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

**Art. 1.-** Las presentes Normas tienen por objeto establecer los requisitos que deben cumplir los Puestos de Bolsa, Licenciatarios y Agentes de Bolsa a los que se refiere la Ley de Bolsas de Productos y Servicios, para ser autorizados e inscritos en el Registro correspondiente de la Superintendencia del Sistema Financiero.

**Sujetos**

**Art. 2.-** Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son: (2)

1. Los Puestos de Bolsa, Licenciatarios y Agentes de Bolsa que se encuentran operando en una Bolsa de Productos y Servicios registrada en la Superintendencia del Sistema Financiero; y
2. Las personas interesadas en obtener autorización como Puesto de Bolsa, Licenciatarios y Agentes de Bolsa.

**Términos**

**Art. 3.-** Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente: (2)

1. **Administradores:** Los miembros de la Junta Directiva, los directores o presidentes ejecutivos y los gerentes, o quienes ejercieren sus funciones, así como los interventores y liquidadores de los Puestos de Bolsa y Licenciatarios;
2. **Agente de Bolsa o Agentes:** Son personas naturales a quienes las Bolsas de Productos y Servicios les reconoce capacidad para realizar operaciones de intermediación bursátil en nombre de un Puesto de Bolsa o de un Licenciatario y ante la Bolsa;
3. **Bolsas o Bolsa:** Bolsas de Productos y Servicios;
4. **Licenciatarios o titulares de licencia:** Son personas nacionales o extranjeras autorizadas por las Bolsas para realizar negociaciones de productos y servicios propios de acuerdo a la Ley de Bolsas de Productos y Servicios;
5. **Puesto(s) de Bolsa:** Son personas jurídicas nacionales o extranjeras autorizadas por las Bolsas para realizar las actividades de intermediación y prestación de servicios propios o de terceros de acuerdo a la Ley de Bolsas de Productos y Servicios;
6. **Registro:** Registro Público de la Superintendencia del Sistema Financiero; y
7. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

# CAPÍTULO II

**REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE PUESTOS DE BOLSA Y LICENCIATARIOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO**

**Sobre los Puestos de Bolsa y Licenciatarios**

**Art. 4.-** Los Puestos de Bolsa deberán constituirse como sociedades anónimas y en su denominación deberá contener la expresión “puesto de bolsa de productos y servicios” de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Bolsas de Productos y Servicios.

**Art. 5.-** Los Puestos de Bolsa podrán efectuar intermediación de productos o servicios propios o de terceros y los Licenciatarios únicamente podrán hacerlo pero sólo de productos o servicios propios.

**Art. 6.-** Para que los Puestos de Bolsa y los Licenciatarios puedan intermediar y prestar los servicios a los que se refiere la Ley de Bolsas de Productos y Servicios, deberán encontrarse previamente autorizados e inscritos en el Registro que para tales efectos lleve la Superintendencia.

**Requisitos para la autorización e inscripción de los Puestos de Bolsa y Licenciatarios en la Superintendencia**

**Art. 7.-** Para ser autorizado como Puestos de Bolsa y Licenciatarios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer autorización por parte de una Bolsa para operar como Puesto de Bolsa o como Licenciatario;
2. Que sus accionistas, directivos, administradores y Agentes, no ostenten cualquiera de estos cargos en otros Puestos de Bolsa o Licenciatarios;
3. Que sus accionistas, directores o administradores no sean deudores del sistema financiero por créditos a los que se les haya constituido reservas de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo mientras persista tal situación;
4. Que sus directores o administradores no hayan sido directores de una sociedad que en los últimos seis años, hubiere sido suspendida como Bolsa, Puesto de Bolsa o Licenciatario, siempre y cuando mediare sentencia judicial o resolución administrativa firme emitida por el órgano competente;
5. Que sus accionistas, directivos o administradores, no se les haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico, financiamiento al terrorismo y lavado de dinero y activos; y
6. Lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de los requisitos relacionados con la situación crediticia de sus accionistas, directivos o administradores a través de los sistemas de información que ésta dispone.

**Inhabilidades**

**Art. 8.-** No podrán ser accionistas, directores ni administradores de los Puestos de Bolsa y Licenciatarios o titulares de licencias por ser inhábiles:

1. Los menores de edad;
2. Los insolventes o quebrados mientras no hayan sido rehabilitados, y los que hubieren sido calificados judicialmente como responsables de quiebra culpable o fraudulenta;
3. Los que hayan sido condenados por cualquier tipo de delito;
4. Los que fueren legalmente incapaces;
5. Los que sean directores de otras Bolsas; y
6. Los accionistas de otras bolsas que posean más del diez por ciento del capital accionario de otras bolsas de productos.

**Contenido de la solicitud**

**Art. 9.-** Para la inscripción de los Puestos de Bolsa y Licenciatarios en el Registro de la Superintendencia, los interesados deberán presentar solicitud firmada, debiendo contener dicha solicitud la información siguiente: (2)

1. Nombre, razón social o denominación del Puesto de Bolsa o Licenciatario; (3)
2. Número de Registro de Contribuyente y Número de Identificación Tributaria del Puesto de Bolsa o Licenciatario; (3)
3. Dirección y teléfono del Puesto de Bolsa o Licenciatario, página web si la tuviese y correo electrónico de contacto; (3)
4. Información de cada uno de los accionistas, haciendo referencia a: nombre completo, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, número de Documento Único de Identidad, Número de Identificación Tributaria, el cual será requerido en los casos que defina la Administración Tributaria, porcentaje de participación accionaria de cada accionista y Número de Registro de Contribuyente, en el caso que estuvieren inscritos como tales en el registro correspondiente. En caso de accionistas de nacionalidad extranjera, deberán presentar copia legible del pasaporte vigente o carné de residente; (3)
5. Monto del capital social suscrito y pagado;
6. Nombre completo, edad, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, número de Documento Único de Identidad, de cada uno de los directores y administradores. En caso de directores y administradores de nacionalidad extranjera, deberán presentar copia legible del pasaporte vigente o carné de residente; y (3)
7. Lugar para recibir cualquier clase de notificaciones y la designación de las personas comisionadas para tal efecto.

Si la solicitud fuese firmada por el representante legal o apoderado de los accionistas, se deberá expresar su nombre completo, edad, nacionalidad, y en el caso que las personas que firmen la solicitud, no la presenten personalmente, las firmas que consten en la misma, deberán ser autenticadas por notario.

**Documentos que deberán anexarse a la solicitud**

**Art. 10.-** La solicitud de inscripción de los Puestos de Bolsa y Licenciatarios, deberá estar acompañada de la siguiente información:

1. Certificación expedida por una Bolsa, en la que conste que se encuentra autorizada para operar como Puesto de Bolsa o como Licenciatario;
2. Copia legible del otorgamiento por parte de la sociedad constituida, de la garantía que requiere el artículo 22 de la Ley de Bolsa de Productos y Servicios para el cumplimiento de las operaciones que realicen;
3. Copia legible del testimonio de la escritura pública de constitución y de sus modificaciones si las hubieren, así como de los estatutos correspondientes si fuere el caso, debidamente inscritas y depositadas en el Registro de Comercio según corresponda, cuando aplique;
4. Copia legible del instrumento legal de creación cuando aplique;
5. Copia legible del acuerdo del órgano máximo de dirección, en el que se autoriza solicitar la intermediación y prestación de servicios en las Bolsas de Productos como Licenciatarios;
6. Copia legible del Número de Identificación Tributaria y del Número de Registro de Contribuyentes del Puesto de Bolsa o Licenciatario, el cual será requerido en los casos que defina la Administración Tributaria; (3)
7. Certificación de las credenciales de la Junta Directiva y apoderados administrativos, indicando el período de funciones de sus miembros;
8. Copia de la Matrícula de Comercio;
9. Copia legible del acuerdo de nombramiento del auditor externo, en el caso que no haya sido nombrado en el acto constitutivo, el cual deberá encontrarse previamente inscrito en el Registro de Comercio;
10. Copias legibles del Documento Único de Identidad, del Número de Identificación Tributaria el cual será requerido en los casos que defina la Administración Tributaria y del Número de Registro de Contribuyente, si estuvieren inscritos como tales en el Registro respectivo, para cada uno de los accionistas, representantes legales, apoderados, directores y administradores; (3)
11. Copia legible del pasaporte vigente para el caso de los directores, administradores, apoderados o accionistas de nacionalidad extranjera;
12. Currículum Vitae de cada uno de los directores y administradores, así como copia legible de la documentación que respalde la información descrita en su currículum;
13. Declaración jurada por cada uno de los accionistas, directores y administradores, la cual deberá de estar autenticada por notario y ser elaborada de conformidad con el formato establecido en el Anexo No. 1 de las presentes Normas;
14. En el caso que los accionistas, sean personas jurídicas, deberán adjuntar además, los siguientes documentos, en lo que fueren aplicables:
15. Copia certificada notarialmente de su pacto social vigente y de la última credencial de la elección de su órgano de administración;
16. Certificación de la nómina de los accionistas. Dicha certificación deberá estar suscrita por quien tuviere la representación legal de la solicitante y deberá estar autenticada por notario; y
17. Si en el pacto social vigente se establece que para la constitución de cualquier clase de sociedad, el representante legal de la solicitante, necesita autorización de cualquier organismo superior, deberá presentarse copia certificada notarialmente de la certificación del punto de acta en el que conste dicho acuerdo; y
18. Organigrama del Puesto de Bolsa o Licenciatario, indicando el nombre de sus administradores y sus cargos respectivos. (3)

Cuando cualquiera de las constancias haya sido emitida en el extranjero, los solicitantes deberán adjuntar además, los documentos en virtud de los cuales se compruebe que la persona o entidad que haya emitido dicha constancia, se encuentra legalmente autorizada para operar en el país correspondiente.

Para el caso de Puestos de Bolsa o Licenciatarios extranjeros, se deberá presentar la documentación que acredite que se encuentran debidamente inscritas en el Registro de Comercio, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Comercio. (3)

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo al que se refiere el primer inciso del artículo 12 de las presentes Normas, empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (2)

**Disponibilidad de información**

**Art. 11.-** Los Puestos de Bolsa y Licenciatarios deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia, la información relacionada a la operatividad del negocio que a continuación se detalla:

1. Documento en el que conste el desarrollo de los procedimientos para la atención, recepción de instrucciones de operaciones, ejecución, notificación de las órdenes cerradas, registro y reclamo de las operaciones de los clientes;
2. Formato de las órdenes tomadas a los clientes y los comprobantes de operaciones que entregan a los clientes;
3. Documento en el que conste el manejo de información privilegiada, conflicto de interés y prevención a la manipulación del mercado;
4. Los controles internos que llevarán para el manejo de la información de los clientes y los manuales de procedimientos los cuales deberán incluir los mecanismos de control interno; y
5. Descripción del equipo de cómputo y sus respectivos programas.

**Procedimiento para la autorización e inscripción de los Puestos de Bolsa y Licenciatarios (2)**

**Art. 12.-** Recibida la solicitud de autorización e inscripción de los Puestos de Bolsa y Licenciatarios, de conformidad a lo establecido en los artículos 9 y 10 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos en la Ley de Bolsas de Productos y Servicios y las presentes Normas, disponiendo de hasta veinte días hábiles para la autorización o denegatoria de la autorización e inscripción de los Puestos de Bolsa y Licenciatarios. (2)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en los artículos 9 y 10 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a los solicitantes que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de los solicitantes, cuando existan razones que así lo justifiquen. (2)

La Superintendencia en la misma prevención indicará a los solicitantes que si no completan la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (2)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo a los artículos 9 y 10 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada, no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse; la Superintendencia prevendrá a los solicitantes por una sola vez para que subsanen las deficiencias que se le comuniquen o presenten documentación o información adicional que se les requiera. (2)

Los solicitantes dispondrán de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información requerida por la Superintendencia. (2)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada, ampliar hasta por otros diez días hábiles el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (2)

**Plazo de prórroga (2)**

**Art. 12-A.-** Los solicitantes podrán presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga de los plazos señalados en el inciso quinto del artículo 12 de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (2)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (2)

**Suspensión del plazo (2)**

**Art. 12-B.-** El plazo de veinte días señalado en el inciso primero del artículo 12 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de completar información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que los interesados subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia. (2)

Una vez presentada la documentación completa y en debida forma, la Superintendencia procederá a dar respuesta a la solicitud de autorización e inscripción del Puesto de Bolsa o Licenciatario. (2)

**Art. 13.-** La Superintendencia procederá a notificar a los interesados la resolución del Consejo Directivo a que se refiere el artículo 12 en la cual autoriza o deniega la solicitud, en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de emitida la resolución. (2)

En caso que el Consejo Directivo emita resolución favorable para la autorización del Puesto de Bolsa o Licenciatario, se procederá a la inscripción en el Registro correspondiente de la Superintendencia.

# CAPÍTULO III

**REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE AGENTES DE BOLSA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO**

**Sobre los Agentes de Bolsa**

**Art. 14.-** Para legalizar la representación de los Agentes en las operaciones que se realizan en las Bolsas, los Puestos de Bolsa y los Licenciatarios deberán otorgarles un poder mediante escritura pública, el cual deberá ser inscrito en el Registro de Comercio.

Cuando el representante legal del Puesto de Bolsa o Licenciatario actúe como Agente, el poder mencionado en el inciso anterior no será necesario, siempre y cuando esta facultad se le hubiese otorgado en su nombramiento. (3)

**Art. 15.-** Para que un Agente pueda participar en operaciones de intermediación en una Bolsa, deberá encontrarse autorizado e inscrito previamente en el Registro que para tales efectos lleve la Superintendencia.

Ningún Agente de Bolsa, podrá actuar como tal en dos o más Puestos de Bolsa y Licenciatarios en forma simultánea.

**Requisitos para la autorización e inscripción de los Agentes en la Superintendencia**

**Art. 16.-** Para ser autorizado e inscrito como Agente de Bolsa, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser mayor de edad;
2. Ser salvadoreño o extranjero, con experiencia y conocimiento en la intermediación de productos y servicios;
3. Poseer estudios de educación superior o haber aprobado al menos el tercer año de estudios universitarios;
4. Contar con un poder otorgado por un Puesto de Bolsa o un Licenciatario, para realizar operaciones de intermediación en una Bolsa, el cual deberá estar debidamente inscrito en el Registro de Comercio;
5. Poseer credencial que lo acredite como Agente, emitida por una Bolsa;
6. Aprobar el curso de formación de Agentes y rendir un examen de conocimiento en una Bolsa, obteniendo como mínimo una nota de siete puntos de un total de diez;
7. No tener antecedentes penales;
8. No encontrarse insolvente o quebrado mientras no haya sido rehabilitado;
9. No haber sido calificado judicialmente como responsable de quiebra culpable o fraudulenta;
10. No haber sido condenado por cualquier tipo de delito;
11. No ser deudor del sistema financiero por créditos a los que se les haya constituido reservas de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo mientras persista tal situación;
12. Que no se le hubiese cancelado su inscripción como Agente en el Registro de la Superintendencia, derivado de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio;
13. Que no hubiese sido sancionado como Director o Administrador por la Superintendencia, en sociedades con calidad de Bolsas o de Puestos de Bolsa;
14. Que no se le hubiese comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico, financiamiento al terrorismo y con el lavado de dinero y activos; y
15. Lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de los requisitos relacionados con la situación crediticia del Agente de Bolsa a través de los sistemas de información que ésta dispone.

**Contenido de la Solicitud**

**Art. 17.-** Para la autorización e inscripción de los Agentes en el Registro de la Superintendencia, es necesario presentar una solicitud suscrita por el representante legal o apoderado del Puesto de Bolsa o el Licenciatario, debiendo especificar en dicha solicitud la información siguiente:

1. Nombre completo del Agente, edad, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, número de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria el cual será requerido en los casos que defina la Administración Tributaria. En caso de Agentes de nacionalidad extranjera, deberán presentar copia legible del pasaporte vigente o carné de residente; (3)
2. Fecha y número de acta de Junta Directiva en la que se recibió autorización como Agente de parte de una Bolsa, así como el número de credencial otorgado al Agente;
3. Fecha del poder otorgado por el Puesto de Bolsa o el Licenciatario al Agente de Bolsa mediante escritura pública, para poder actuar en su representación, así como la fecha de inscripción del mismo en el Registro de Comercio;
4. Firma del representante legal o apoderado en la solicitud, incluyendo su nombre completo y nacionalidad; y
5. Lugar para recibir cualquier clase de notificaciones y la designación de las personas comisionadas para tal efecto. (1)

**Documentos que deberán anexarse a la solicitud**

**Art. 18.-** La solicitud de autorización e inscripción de Agentes, deberá estar acompañada de la siguiente información personal:

1. Copias legibles del Documento Único de Identidad y del Número de Identificación Tributaria del Agente el cual será requerido en los casos que defina la Administración Tributaria; (3)
2. Copias legibles del Pasaporte y del Número de Identificación Tributaria para los agentes de nacionalidad extranjera;
3. Currículum Vitae, así como las copias legibles de documentación que respalde la información descrita en su currículum;
4. Copia legible de los documentos que acrediten el nivel de estudios universitarios requeridos en las presentes Normas;
5. Copia legible de la credencial como Agente otorgada por parte de una Bolsa y del poder otorgado por medio de escritura pública de un Puesto de Bolsa o Licenciatario al Agente de Bolsa, debidamente inscrito en el Registro de Comercio;
6. Acreditar mediante el documento correspondiente, haber presentado ante una Bolsa cursos de formación como Agentes de Bolsa y un examen de conocimiento sobre el funcionamiento y prácticas de operaciones de intermediación de Productos y Servicios en una Bolsa, así como de las leyes y reglamentos aplicables en dicha materia; obteniendo como mínimo una nota de siete puntos de un total de diez;
7. Solvencia de antecedentes penales vigente a la fecha de la presentación de la solicitud en la Superintendencia; y (3)
8. Declaración jurada por parte del Agente, la cual deberá de estar autenticada por notario y ser elaborada de conformidad con el formato establecido en el Anexo No. 2 de las presentes Normas.

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso el plazo a que se refiere el primer inciso del artículo 19 de las presentes Normas, empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (2)

**Procedimiento para la autorización e inscripción de Agentes de Bolsa (2)**

**Art. 19.-** Recibida la solicitud de autorización e inscripción de Agentes, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 18 de las presentes Normas**,** la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos en la Ley de Bolsas de Productos y Servicios, disponiendo de hasta veinte días hábiles para la autorización o denegatoria de la autorización de Agentes. (2) (3)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en los artículos 17 y 18 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a los solicitantes que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de los solicitantes, cuando existan razones que así lo justifiquen. (2)

La Superintendencia en la misma prevención indicará a los solicitantes que si no completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (2)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo a los artículos 17 y 18 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada, no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse; la Superintendencia prevendrá a los solicitantes por una sola vez para que subsanen las deficiencias que se le comuniquen o presenten documentación o información adicional que se le requiera. (2)

Los solicitantes dispondrán de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información requerida por la Superintendencia. (2)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada, ampliar hasta por otros diez días hábiles el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (2)

**Plazo de prórroga (2)**

**Art. 19-A.-** Los solicitantes podrán presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga de los plazos señalados en el inciso quinto del artículo 19 de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (2)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (2)

**Suspensión del plazo (2)**

**Art. 19-B.-** El plazo de veinte días señalado en el artículo 19 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de completar información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que los interesados subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia. (2)

Una vez presentada la documentación completa y en debida forma, la Superintendencia procederá a dar respuesta a la solicitud de autorización e inscripción del Agente de Bolsa. (2)

**Art. 20-** La Superintendencia procederá a notificar a los interesados la resolución del Consejo Directivo a que se refiere el artículo 19 en la cual autoriza o deniega la solicitud, en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de emitida la resolución. (2)

En caso que el Consejo Directivo emita resolución favorable para la autorización del Agente de Bolsa, se procederá a la inscripción en el Registro correspondiente de la Superintendencia.

# CAPÍTULO IV

**ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO**

**Actualización de información en el Registro de la Superintendencia**

**Art. 21.-** Los Puestos de Bolsa y Licenciatarios comunicarán a la Superintendencia todo cambio relacionado a la información del Registro Público concerniente a sus sociedades y el de sus Agentes, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de ocurrido el hecho, remitiendo la documentación dentro de un plazo de treinta días subsiguientes al hecho que motive el cambio; sin embargo, este plazo puede ser prorrogable a solicitud de los Puestos de Bolsa o Licenciatarios en casos justificados. (3)

**Art. 22.-** Cuando un Agente, deje de prestar sus servicios en un Puesto de Bolsa o Licenciatarios, ya sea porque este renuncie o se le despida; será responsabilidad para estos, efectuar la revocatoria del poder conferido al Agente por medio de escritura pública, la cual deberá ser inscrita en el Registro de Comercio. (3)

El Puesto de Bolsa o Licenciatario deberá comunicar y remitir la documentación a la Superintendencia, sobre el cese de labores de un Agente de Bolsa en los plazos establecidos en el artículo 21 de las presentes Normas. La documentación a remitir será la siguiente: (3)

1. Copia legible, certificada notarialmente del instrumento en el que conste la revocatoria del poder al Agente debidamente inscrito en el Registro de Comercio;
2. Derogado; y (3)
3. Derogado. (3)

**Cambio de relación laboral de un Agente (3)**

**Art. 22-A.-** Si el cese de labores del Agente de Bolsa obedece a cambio de relación laboral con otro Puesto de Bolsa o Licenciatario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 de las presentes Normas, el nuevo Puesto de Bolsa o Licenciatario contratante, en los plazos establecidos en el artículo 21 de las presentes Normas, deberá informar la referida situación y remitir una solicitud de modificación del asiento registral a la Superintendencia, por medio de nota suscrita por su representante legal o apoderado, anexando los documentos requeridos en los literales e) y h) del artículo 18 de las presentes Normas, y los demás documentos establecidos en dicho artículo únicamente serán presentados cuando éstos hayan sido modificados respecto de los presentados previamente en la solicitud de autorización. (3)

Una vez presentados de manera completa los documentos antes mencionados, por el Puesto de Bolsa o Licenciatario correspondiente, la Superintendencia resolverá conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 19-A, 19-B y 20 de las presentes Normas, en un plazo de diez días hábiles. (3)

El Agente no podrá actuar en nombre y representación del Puesto de Bolsa o Licenciatario contratante, ni realizar actividades como Agente, mientras su Registro en la Superintendencia no haya sido modificado. (3)

**Art. 22-B.-** Si el cese de labores no obedece a un cambio de relación laboral, sino a la terminación de esta por renuncia o despido, el Agente dispondrá del plazo de un año para incorporarse nuevamente a un Puesto de Bolsa o Licenciatario para actuar como tal, durante dicho plazo la Superintendencia suspenderá el asiento registral para operar como Agente de conformidad a lo establecido en el artículo 15 literal m) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. El plazo antes mencionado se contará desde la fecha de renuncia o despido de éste. No obstante lo anterior, la Superintendencia podrá proceder a la cancelación del Registro de conformidad a lo establecido por el marco legal vigente. (3)

Si durante el plazo al que se refiere el inciso anterior, el Agente mostrare interés en que se reactive el asiento registral, el nuevo Puesto de Bolsa o Licenciatario contratante deberá remitir a la Superintendencia una solicitud de modificación del asiento registral, de conformidad con lo establecido en el artículo 22-A de las presentes Normas. (3)

Una vez haya transcurrido el plazo de un año mencionado en los incisos anteriores y si el Agente no se ha incorporado a un nuevo Puesto de Bolsa o Licenciatario, la Superintendencia procederá a cancelar el asiento registral y la autorización para operar como Agente. No obstante lo anterior, y en consideración que la cancelación no fue un acto resultado de una sanción impuesta por la Superintendencia, el interesado, al incorporarse nuevamente a un Puesto de Bolsa o Licenciatario, mantendrá su derecho a que se le gestione una nueva autorización, para lo cual el Puesto de Bolsa o Licenciatario contratante procederá a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de las presentes Normas. (3)

**Registro de Agentes de Bolsa que llevarán los Puestos de Bolsa y los Licenciatarios.**

**Art. 23.-** Los Puestos de Bolsa y los Licenciatarios, llevarán un registro de sus Agentes, el que debe contener como mínimo, la información siguiente:

1. Nombre completo del Agente, profesión, información general del Agente, como**:** Número de Identificación Tributaria el cual será requerido en los casos que defina la Administración Tributaria, número del Documento Único de Identidad, dirección, teléfono, nacionalidad. En caso de Agentes de nacionalidad extranjera, deberán presentar copia legible del pasaporte vigente o carné de residente; (3)
2. Fecha y número de acta de Junta Directiva en la que se recibió autorización como Agente por parte de una Bolsa;
3. Número de credencial otorgado por la Junta Directiva de una Bolsa;
4. Fecha del poder otorgado por el Puesto de Bolsa o el Licenciatario al Agente de Bolsa mediante escritura pública, para poder actuar en su representación; así como la fecha de inscripción del mismo en el Registro de Comercio;
5. Fecha y número de Sesión del Consejo Directivo de la Superintendencia en la cual el Consejo Directivo de la Superintendencia inscribió al Agente en el Registro Público;
6. Fecha de ingreso del Agente en el Puesto de Bolsa o Licenciatario;
7. Fecha de inscripción en el Registro de Comercio de la revocatoria del poder otorgado al Agente de Bolsa por el Puesto de Bolsa o el Licenciatario según el caso;
8. Fecha del retiro del Agente; e
9. Firma del Agente.

# CAPÍTULO V

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Presentación de la información (3)**

**Art. 24.-** La documentación presentada ante la Superintendencia, en cumplimiento con lo previsto en las presentes Normas, deberá estar conforme a las formalidades legales correspondientes, especialmente lo referido a lo siguiente: (3)

1. Las copias presentadas deberán ser legibles y certificadas por notario autorizado en El Salvador. En los casos de las copias del Documento Único de Identidad y el Número de Identificación Tributaria el cual será requerido en los casos que defina la Administración Tributaria, no será exigible la certificación notarial; (3)
2. Las firmas que calcen en todo tipo de documentación emitida en El Salvador deberán estar autenticadas por notario salvadoreño debidamente autorizado para ejercer dicha función, de conformidad con la Ley del Notariado; y (3)
3. La documentación presentada proveniente del extranjero, tanto las copias como las firmas que consten en la misma, deberán estar autenticadas o certificadas por notario o funcionario extranjero, según sea el caso, debiendo seguirse el procedimiento de legalización de firmas o de apostilla respectivo. (3)

En el caso que los documentos no consten en idioma castellano, se deberán traducir conforme a lo dispuesto en la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias (3).

**Cumplimiento de requisitos**

**Art. 25.-** Los Puestos de Bolsa y Licenciatarios son responsables de verificar que los Agentes Corredores, cumplan con los requerimientos establecidos en las presentes Normas. (3)

**Transitorio**

**Art. 26.-** Para el Registro en la Superintendencia de los Puestos de Bolsas, Licenciatarios y Agentes que se encuentren operando a la fecha de la vigencia de las presentes Normas y dar cumplimiento al plazo definido en el artículo 115 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, la Superintendencia solicitará a la Bolsa de Productos y Servicios, certificación de la autorización otorgada a los Puestos de Bolsas, Licenciatarios y Agentes de Bolsa.

Para efectos de completar la información de registro en la Superintendencia, los Puestos de Bolsa, Licenciatarios y Agentes contarán con un plazo máximo de 60 días hábiles a partir del 2 de agosto de 2012, para presentar a la Superintendencia la solicitud y la información relacionada en los artículos 9, 10, 17 y 18 de las presentes Normas, según corresponda. (3)

Para el caso de los Agentes de Bolsa, que a la fecha de la vigencia de las presentes Normas se encuentren autorizados por una Bolsa para ejercer dicho cargo; no se le requerirá el cumplimiento del literal c) del artículo 16 de las presentes Normas. (3)

**Sanciones (2)**

**Art. 26-A.-** Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. (2)

**Aspectos no previstos**

**Art. 27.-** Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central de Reserva de El Salvador, por medio de su Comité de Normas. (2)

**Vigencia**

**Art. 28.-** Las presentes Normas entrarán en vigencia el día veintisiete de junio de dos mil doce.

**MODIFICACIONES:**

1. **Modificación aprobada con base al procedimiento genérico acordado por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva en Sesión CN-01/2016, de 24 de febrero de 2016. Vigencia de modificación a partir del día 05 de septiembre de dos mil diecisiete.**
2. **Modificaciones a los artículos 2, 3, 9, 10, 12, 13, 18, 19, 20, 27 e incorporación de los artículos 12-A, 12-B, 19-A, 19-B y 26-A, aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión CN-11/2021, de 31 de agosto de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día 17 de septiembre de dos mil veintiuno.**
3. **Modificaciones en los artículos 9, 10, 14, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25 y 26, en los Anexos No. 1 y No. 2, incorporación de los artículos 22-A y 22-B, y sustitución del artículo 24, aprobadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-07/2022, del 31 de agosto de dos mil veintidós, con vigencia a partir del 19 de septiembre de dos mil veintidós.**

**Anexo No. 1**

**PUESTOS DE BOLSA Y LICENCIATARIOS**

**MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA ACCIONISTAS, DIRECTORES Y ADMINISTRADORES, DE LA SOCIEDAD.**

En la ciudad de San Salvador, a las \_\_\_\_\_\_\_horas del día \_\_\_\_\_\_\_\_de \_\_\_\_\_\_\_de dos mil \_\_\_\_. Ante mí, \_\_\_\_\_\_\_notario del domicilio de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_comparece el señor \_\_\_\_\_\_\_\_\_de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_años, (profesión u oficio) \_\_\_\_\_\_\_, del domicilio \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_a quien conozco (o no conozco), portador de (o identifico por) Documento Único de Identidad número (o pasaporte número)\_\_\_\_\_\_\_\_, quien actúa en nombre propio (o en representación de, en este caso consignar si es representante legal o apoderado y relacionar la personería según el caso, en este momento o al final), y **ME DICE**: Que en su calidad de accionista, director o administrador de la sociedad \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, **BAJO JURAMENTO HACE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES:** A) Que no es menor de edad. B) Que no se encuentra insolvente o quebrado. C) Que no ha sido calificado judicialmente como responsable de quiebra culpable o fraudulenta. D) Que no ha sido condenado por cualquier tipo de delito. E) Que no es legalmente incapaz. F) Que no es accionista, director o administrador, de otro Puesto de Bolsa o Licenciatario. G) Que no es accionista con más del diez por ciento del capital accionario de otras Bolsas de productos y servicios. H) Que no es deudor del sistema financiero por créditos a los que se les haya constituido reservas de saneamiento del cincuenta por ciento. I) Que no ha sido director de una sociedad que hubiere sido suspendida como Bolsa de productos y Servicios, Puestos de Bolsa y Licenciatarios mediante sentencia judicial firme en los últimos seis años o resolución administrativa firme emitida por el órgano competente. J) Que no se le ha comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico,lavado de dinero y activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva. El suscrito notario hace constar: que expliqué al compareciente sobre lo establecido en el Código Penal, en cuanto al delito de falsedad ideológica, regulado en el artículo doscientos ochenta y cuatro. Así se expresó el compareciente a quien le expliqué los efectos legales de la presenta acta notarial, que consta de \_\_\_\_\_ hoja (s) frente y vuelto; y leído que le fue por mí lo escrito, en un solo acto sin interrupción e íntegramente, ratifica su contenido y firmamos. **DOY FE**. (3)

**La declaración Jurada debe cumplir con lo establecido en la Ley de Notariado.**

**Anexo No. 2**

**AGENTES DE BOLSA**

**MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA AGENTES DE BOLSA**

En la ciudad de San Salvador, a las \_\_\_\_\_\_\_horas del día \_\_\_\_\_\_\_\_de \_\_\_\_\_\_\_de dos mil \_\_\_\_. Ante mí, \_\_\_\_\_\_\_notario del domicilio de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_comparece el señor \_\_\_\_\_\_\_\_\_de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_años, (profesión u oficio) \_\_\_\_\_\_\_, del domicilio \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_a quien conozco ( o no conozco), portador de (o identifico por) Documento Único de Identidad número (o pasaporte número)\_\_\_\_\_\_\_\_, quien actúa en nombre propio, y **ME DICE**: Que en su calidad de Agente de Bolsa de la sociedad \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, **BAJO JURAMENTO HACE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES:** A) Que es mayor de edad. B) Que no se encuentra insolvente o quebrado. C) Que no ha sido calificado judicialmente como responsable de quiebra culpable o fraudulenta. D) Que no ha sido condenado por cualquier delito doloso. E) Que no es deudor del sistema financiero por créditos a los que se les haya constituido reservas de saneamiento del cincuenta por ciento. F) Que no ha sido cancelada su inscripción como Agente de Bolsa en el Registro de la Superintendencia, derivado de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio por incumplimientos a las leyes y normas financieras. G) Que no se le ha comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico, lavado de dinero y activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva. El suscrito notario hace constar: que expliqué al compareciente sobre lo establecido en el Código Penal, en cuanto al delito de falsedad ideológica, regulado en el artículo doscientos ochenta y cuatro. Así se expresó el compareciente a quien le expliqué los efectos legales de la presenta acta notarial, que consta de \_\_\_\_\_ hoja (s) frente y vuelto; y leído que le fue por mí lo escrito, en un solo acto sin interrupción e íntegramente, ratifica su contenido y firmamos. **DOY FE**. (3)

**La declaración Jurada debe cumplir con lo establecido en la Ley de Notariado.**